

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0135

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 5 de Mayo de 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	TKD-14481	210-4868	1/04/2022	GGN-2022-CE-1284	28/04/2022	SOLICITUD
2	OH5-08034X	210-4871	1/04/2022	GGN-2022-CE-1285	29/04/2022	SOLICITUD
3	505280	210-4848	31/03/2022	GGN-2022-CE-1286	29/04/2022	SOLICITUD
4	504873	210-4853	31/03/2022	GGN-2022-CE-1287	29/04/2022	SOLICITUD
5	503561	210-4864	31/03/2022	GGN-2022-CE-1289	29/04/2022	SOLICITUD
6	502785	210-4863	31/03/2022	GGN-2022-CE-1290	29/04/2022	SOLICITUD
7	502237	210-4862	31/03/2022	GGN-2022-CE-1291	29/04/2022	SOLICITUD
8	503964	210-4857	31/03/2022	GGN-2022-CE-1292	29/04/2022	SOLICITUD
9	502483	210-4858	31/03/2022	GGN-2022-CE-1293	29/04/2022	SOLICITUD
10	63276	210-4861	31/03/2022	GGN-2022-CE-1288	29/04/2022	SOLICITUD



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4868 1/04/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TKD-14481**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5152838, radicó el día 13/NOV/2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **BELTRÁN, PIEDRAS, VENADILLO**, departamento de **Cundinamarca, Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **TKD - 1 4 4 8 1**.

Que mediante Auto AUT-210-3887 de 2 de marzo de 2022, notificado por estado no. 37 del 04 de marzo de 2022 se requirió al proponente *"para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajuste, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto"* Asimismo para que *"diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante"*

Igualmente se requirió al proponente para que *"contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero"*

Que el proponente el día 17 de marzo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3887 de 2 de marzo de 2022.

Que el día 29 de marzo de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"(...) se puede evidenciar que el proponente subsanó los requerimientos, ajustando el área conforme el art. 64 de la Ley 685 de 2001 y diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente."*

Que el día 29 de marzo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Revisada la documentación contenida en la placa TKD-14481 y radicado 8839-1, de fecha 17/MAR/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3887, 02/MAR/2022, Fecha de publicación 04/MAR/2022 Número de publicación Estado 037, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2021 - 2020. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador. RPTA: El proponente presenta estados financieros de INVERSIONES EDS RICAURTE S. A.S. no se validan toda vez que la solicitud corresponde al proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, motivo por el cual los EE. FF deben corresponder al señor WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO. El proponente presenta matrícula profesional del contador de JUAN CARLOS RIVERA BOCANEGRA, Tarjeta Profesional No 60143-T y presenta Antecedentes de la junta central de contadores de JUAN CARLOS RIVERA BOCANEGRA identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 11318883 de GIRARDOT (CUNDINAMARCA) Y Tarjeta Profesional No 60143-T, Dado en BOGOTA a los 26 días del mes de Julio de 2021. Se encuentra desactualizado. 2. Se requiere que*

allegue certificado de existencia y representación legal actualizada con respecto a la fecha del requerimiento: RPTA: El proponente presenta certificado de matrícula mercantil persona natural de cámara de comercio de Bogotá, de WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO con fecha 6 de octubre de 2021. Se encuentra desactualizada.

3. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020 - 2021: RPTA: El proponente presenta declaración de renta del año 2020 de INVERSIONES EDS RICAURTE S.A.S. la solicitud corresponde al proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, motivo por el cual la declaración de renta debe corresponder al señor WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO. Por lo tanto no se valida.

4. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento: El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 06-09-2021, se encuentra desactualizado.

5. En el evento en que no cumplan con los indicadores deberán acreditar la capacidad económica allegando un aval financiero, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018.: RPTA: El proponente no se acreditó financieramente de acuerdo con los establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018.

Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no adjunto los documentos requeridos.

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO allegó estados financieros de INVERSIONES EDS RICAURTE S.A.S; estos no se validan toda vez que la solicitud corresponde al proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, motivo por el cual los EE. FF deben corresponder al señor WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO, además el proponente no se acreditó financieramente de acuerdo con los establecido en el párrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018

CONCLUSIÓN GENERAL El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-3887, 02/MAR/2022, Fecha de publicación 04/MAR/2022 Número de publicación: Estado 037, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.'

Que el día 30 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó las evaluaciones de los requerimientos realizados a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3887 de 2 de marzo de 2022, dado que no allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica y la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)*.”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-3887 de 2 de marzo de 2022, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TKD-14481**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TKD-14481**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TKD-14481**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5152838** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1284

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4868 DEL 01 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **TKD-14481, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TKD-14481**, fue notificado electrónicamente al señor **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO**, el día 04 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00675**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4871
01/04/22

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N°
OH5-08034X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **05/AGO/2013** la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT. 900434331, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **Córdoba**, a la cual le correspondió el expediente No. **OH5-08034X**.

Que la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, manifestó a través de su representante legal, su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión, mediante radicado No. 20221001690652 el 09 de febrero de 2022.

Que el 16/MAR/2022, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión OH5-08034X.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento: *“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).*

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por la solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. OH5-08034X, avalado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 16/MAR/2022.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OH5-08034X, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese por estado el presente acto a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT. 900434331 através de su representante legal o quien haga sus veces, de de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO:CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1285

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4871 DEL 01 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **OH5-08034X**, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° **OH5-08034X**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S**, el día 04 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00673**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4848 (31/MAR/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **505280**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería

expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **23/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **ELÍAS, TIMANÁ**, departamento (s) de **Huila, Huila**, solicitud radicada con el número No. **505280**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez revisada la solicitud de Autorización Temporal 505280, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite, teniendo en cuenta que para el proyecto "Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva" cuyo concesionario y solicitante es "Concesionaria Ruta al Sur S.A.S (81952)", la Agencia Nacional de Infraestructura certificó un volumen total de material a utilizar en el Proyecto de 8.168.772,00 m3. A la fecha se encuentran en trámite para el mismo proyecto las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); por lo tanto, no hay volumen remanente a otorgar.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad, el resto de la solicitud no será evaluada".

Que en la evaluación técnica de **25/MAR/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **505280**, se determinó que la certificación expedida por "LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante radicado ANI 20223050066891" en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de 8.168.772,00 m3, y ya fue utilizado en las siguientes solicitudes de Autorización Temporal que se encuentran en trámite: No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355 m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3) y en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó en las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745 m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); y en tal virtud no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal **505280**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **505280** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ELÍAS, TIMANÁ** departamento de Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **505280**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-1286

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4848 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **505280, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505280**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 04 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00671**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4853 31/03/22

“Por medio de la cual se concede la Autorización Temporal No. **504873**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y

siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la solicitante Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **18/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **HOBO**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el No. **504873**.

Que el día **23/MAR/2022**, el Grupo de Contratación Minera emitió concepto técnico donde se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **129.2025** hectáreas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

Que el **23/MAR/2022** se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización No. **504873**. y se determinó lo siguiente: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 504873 se considera viable técnicamente continuar con el tramite y se observa: Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: UF2 Vereda (Las Vueltras) - UF2 Vereda (La Vueltras). *Duración: 36 meses. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el Registro Minero. Fecha de Finalización: 30 de junio de 2025. *Volumen aprobado : Un millón novecientos ochenta y seis mil ciento setenta y dos (1.986.172) m3.

Que en la certificación expedida por La Agencia Nacional de Infraestructura, consta que para la obra de "**ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN "SANTANA, MOCOA, NEIVA"**.", se requieren **1986172** M3 de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**.

Que el día **23/MAR/2022** el Grupo de Contratación Minera emitió concepto jurídico en el cual se determinó que la solicitud de Autorización Temporal cumple con la normatividad minera y en especial con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que el solicitante demuestra la calidad de entidad territorial y/o contratista de una entidad pública, manifiesta el proyecto para el cual se requieren los materiales de construcción, así como el volumen a explotar y la duración de los trabajos, por lo que es viable concederla.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece: "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."

Que así las cosas de acuerdo con lo estipulado por artículo el 116 de la Ley 685 de 2001, la solicitud de autorización temporal N° **504873**, es técnica y jurídicamente viable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto la Gerencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. **504873**, a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, con una vigencia a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 30 de junio de 2025, para la explotación de Un millón novecientos ochenta y seis mil ciento setenta y dos METROS CÚBICOS (1.986.172 m3) de **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, con destino a **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN "SANTANA, MOCOA, NEIVA".** (*Trazos: UF2 Vereda (Las Vueltras) - UF2 Vereda (La Vueltras)), cuya área de **129.2025** hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de **HOBO** departamento **Huila**, que comprende las siguientes celdas mineras:

18N08I25L10M, 18N08I25L10N, 18N08I25L10R, 18N08I25L10S, 18N08I25L10T, 18N08I25L10U, 18N08I25L10V, 18N08I25L10W, 18N08I25L10X, 18N08I25L10Y, 18N08I25L10Z, 18N08I25L14E, 18N08I25L14I, 18N08I25L14J, 18N08I25L14P, 18N08I25L15A, 18N08I25L15B, 18N08I25L15C, 18N08I25L15D, 18N08I25L15E, 18N08I25L15F, 18N08I25L15G, 18N08I25L15H, 18N08I25L15I, 18N08I25L15J, 18N08I25L15K, 18N08I25L15L, 18N08I25L15M, 18N08I25L15N, 18N08I25L15P, 18N08I25L15Q, 18N08I25L15R, 18N08I25L15S, 18N08I25L15T, 18N08I25L15U, 18N08I25L15W, 18N08I25L15X, 18N08I25L15Y, 18N08I25L15Z, 18N08I25L20C, 18N08I25L20D, 18N08I25L20E, 18N08I25L20H, 18N08I25L20I, 18N08I25L20J, 18N08I25L20M, 18N08I25L20N, 18N08I25L20P, 18N08I25L20S, 18N08I25L20T, 18N08I25L20U, 18N08I25L20X, 18N08I25L20Y, 18N08I25L20Z, 18N08I25L25E, 18N08J21I06V, 18N08J21I11A, 18N08J21I11B, 18N08J21I11F, 18N08J21I11G, 18N08J21I11H, 18N08J21I11K, 18N08J21I11L, 18N08J21I11M, 18N08J21I11N, 18N08J21I11Q, 18N08J21I11R, 18N08J21I11S, 18N08J21I11T, 18N08J21I11U, 18N08J21I11V, 18N08J21I11W, 18N08J21I11X, 18N08J21I11Y, 18N08J21I11Z, 18N08J21I16A, 18N08J21I16F, 18N08J21I16G, 18N08J21I16K, 18N08J21I16L, 18N08J21I16M, 18N08J21I16Q, 18N08J21I16R, 18N08J21I16S, 18N08J21I16T, 18N08J21I16V, 18N08J21I16W, 18N08J21I16X, 18N08J21I16Y, 18N08J21I16Z, 18N08J21I17V, 18N08J21I21A, 18N08J21I21B, 18N08J21I21C, 18N08J21I21D, 18N08J21I21E, 18N08J21I21G, 18N08J21I21H, 18N08J21I21I, 18N08J21I21J, 18N08J21I21N, 18N08J21I21P, 18N08J21I22A, 18N08J21I22B, 18N08J21I22F

ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los minerales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Los minerales cuya explotación se autoriza mediante esta Resolución sólo podrán utilizarse con destino a **“ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN,**

OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN "SANTANA, MOCOA, NEIVA". cuya área se encuentra ubicada en el municipio de **HOBO**, departamento de **Huila**.

ARTÍCULO CUARTO. La **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S**, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

ARTÍCULO QUINTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Minas, el **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S**, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. La **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S** está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Autoridad Minera se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las indemnizaciones a que haya lugar se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. La **Concesionaria Ruta al Sur S.A.S**, no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales aprobados para se explotados y no utilizados en “**ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN "SANTANA, MOCOA, NEIVA".**”, de conformidad con lo establecido por el artículo 119 del Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho por parte del beneficiario de la autorización temporal, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución personalmente a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. En firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del municipio de **HOBO** departamento **Huila**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería para que proceda la inscripción de la Autorización Temporal No. **504873**, de conformidad con el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-007/V2



GGN-2022-CE-1287

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4853 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **504873, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504873**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 04 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00669**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **21 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4864 31/03/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503561**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico*”

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **5152838**, radicó el día 20/NOV/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **503561**.

Que mediante Auto AUT-210-3583 de 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 220 del 20 de diciembre de 2021 se concedió al proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 13 de enero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3583 de 17 de diciembre de 2021.

Que el día 25 de marzo de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) 1. Una vez revisado el formato a allegado por el proponente al momento de la radicación, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 503561, presenta Superposición con las siguientes capas: Reserva natural biosfera: SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."

Que el día 25 de marzo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO allega declaración de renta periodo fiscal 2020 2. El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO allega certificado de ingreso expedido y firmado por contador publico titulado sin embargo no es requisito presentarlo para personas obligadas a llevar contabilidad como lo demuestra el Rut adjunto 3. El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO allega matricula profesional 60143 del contador JUAN CARLOS RIVERA quien firma los estados de situación financiera 4. El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO NO allega certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador JUAN CARLOS RIVERA con fecha de generación 15 Julio 2021 5. El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO allega RUT actualizado con fecha de generación 22 diciembre 2021 6. El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO allega Estados de situación financiera comparado 2019 y 2020 7. El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO NO

No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO NO registra datos de ACTIVO CORRIENTE, PASIVO CORRIENTE, ACTIVO TOTAL, PASIVO TOTAL y PATRIMONIO; estas deben coincidir con los allegados en Estados financieros y declaración de renta en virtud al artículo 5 literal B de la resolución 352 de 2018. B. En caso de tratarse de persona natural del régimen común obligada a llevar libros de contabilidad o de persona jurídica, se analizará y verificará, de acuerdo con la información reportada, como indicador de suficiencia financiera el cumplimiento de los siguientes conceptos: i) Liquidez = Activo Corriente / (Pasivo Corriente + Inversión), debe ser igual o mayor a 0,50. ii) Nivel de Endeudamiento = (Pasivo Total + Inversión) / Activo Total, debe ser menor o igual a 70%. iii) Patrimonio = Activo Total – Pasivo Total, debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio consignada y aprobada por el técnico en el Formato A, o la inversión faltante que deba realizar el solicitante de conformidad con el Programa de Trabajos y Obras o Programa de Trabajos e Inversiones, según el caso, en la etapa de construcción y montaje o explotación para las cesiones.

Conclusión de la Evaluación: El proponente WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO NO CUMPLE con el AUT- AUT-210-3583 del 17/12/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 25 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación del requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3583 de 17 de diciembre de 2021, dado que no allegó la documentación para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (….) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (….)”.***(Se resalta) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-3583 de 17 de diciembre de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503561**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503561**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503561**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5152838** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011 .

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1289

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4864 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503561, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503561**, fue notificado electrónicamente al señor **WALDIN JESUS RIVADENEIRA PINTO**, el día 05 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00682**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4863 31/03/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502785**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

I. ANTECEDENTES

Que la proponente **Geydy Patricia Lissa Dizeo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39017746**, radicó el día 30/SEP/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, CARBÓN**, ubicado en el municipio de **VILLA DEL ROSARIO**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **502785**.

Que mediante Auto AUT-210-3306 de 9 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 195 del 11 de noviembre de 2021 se requirió a la proponente "*para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingrese al sistema Anna Minería corrija y adjunte la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión* No. **502785**."

Que la proponente el día 10 de diciembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto Auto AUT-210-3306 de 9 de n o v i e m b r e d e 2 0 2 1 .

Que el día 31 de enero de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión 502785, se concluye que ES VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de dicha propuesta, ubicada en los municipios de VILLA DEL ROSARIO en el departamento de NORTE DE SANTANDER, en un área de 61,5050 hectáreas para la exploración y explotación de Carbón - CARBÓN, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ROCA O PIEDRA CALIZA . Las inversiones en exploración establecidas por el proponente para los tres primeros años, según el Formato A son: año 1= 1.81.82 smdlv; año 2= 5.25,82 smdlv; año 3= 90 smdlv. / Mediante Auto 210-3306 del 9/11/2021, notificado por estado jurídico #195 del 11/11/2021, se requirió al proponente para adecuar la solicitud en relación a la capacidad económica, concediendo un tiempo de 1 mes a partir de la notificación. La solicitante anexo el 10/12/2021 nuevos documentos a través de la plataforma ANNA MINERIA Por tanto, se recomienda a la parte jurídica la revisión del cumplimiento de dicho r e q u e r i m i e n t o . '*

Que el día 27 de enero de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "*EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502785 Revisada la documentación contenida en la placa 502785, radicado 33690-1, de fecha 10 de diciembre del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-3306 del 09 de noviembre del 2021, en el artículo 1°. (Notificado por estado el 11 de noviembre del 2021 se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente GEYDY PATRICIA LISSA DIZEO. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente no presento certificación de ingresos, en su lugar presenta estados financieros lo cual no aplica. 2. El proponente presento matricula profesional 110334-T del contador BERTHA CAROLINA MOGOLLON BECERRA quien firmo los estados financieros, lo cual no aplica dado que debía presentar la certificación de ingresos. 3. El proponente presento el certificado de antecedentes disciplinarios VIGENTES del contador BERTHA CAROLINA MOGOLLON BECERRA, quien firmo los estados financieros, lo cual no aplica dado que debía presentar la certificación de ingresos 4. El proponente presento extractos bancarios de Davivienda de mayo a agosto del 2021. Desactualizados. No se realiza evaluación de indicadores en virtud de que el proponente allego estados financieros en lugar de la certificación de ingresos requerida en el AUT-210-3306 del 09 de noviembre del 2021, adicionalmente, presenta un cálculo de indicadores con cifras deferentes a las de la plataforma ANNA minería, por lo tanto NO*

Conclusión de la Evaluación: El proponente GEYDY PATRICIA LISSA DIZEO. NO CUMPLE con el AUT-210-3306 del 09 de noviembre del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 7 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación del requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3306 de 9 de noviembre de 2021, dado que no allegó la información para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***”(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-3306 de 9 de noviembre de 2021, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502785**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502785**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502785**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **Geydy Patricia Lissa Dizeo identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39017746** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1290

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4863 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502785, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502785**, fue notificado electrónicamente a la señora **GEYDY PATRICIA LISSA DIZEO**, el día 05 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00681**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4862 31/03/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502237**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia*”.

Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19323470**, radicó el día 03/AGO/2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 2 2 3 7**.

Que mediante Auto AUT-210-3001 de 26 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 145 del 31 de agosto de 2021 se concedió al proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 14 de septiembre de 2021, ingresó al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería para dar respuesta al Auto AUT-210-3001 de 26 de agosto de 2021.

Que el día 8 de octubre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: De acuerdo al Auto 210-3001 del 26 de agosto de 2010, notificado por Estado 145 del 31 de agosto de 2021, sólo se dispuso requerimiento económico, se evidencia que no hay soportes subidos en el sistema ANNA MINERÍA a la fecha. Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 502237 para ESMERALDA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área libre de 85,757 hectáreas, ubicada en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, departamento de BOYACÁ. El Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. Se presentan 12 Predios rurales en el área de interés"*

Que el día 23 de marzo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Revisada la documentación contenida en la placa 502237, radicado 30132-1, de fecha 14 de Septiembre 2021, se observa que mediante auto AUT-210-3001 DEL 26/08/2021, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 145 de 31/08/2021), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. - El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO no presenta declaración de renta de la vigencia 2019. - El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO no presenta certificación de ingresos, donde se describa la actividad generadora, firmada por contador público. - El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador JAIRO DEL CARMEN GUTIÉRREZ CASTRO. - El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO presenta extractos bancarios"*

(Desactualizados) del Banco Davivienda, del mes de febrero de 2021. - El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO presenta registro único tributario (Desactualizado), donde no es posible identificar la fecha de generación del documento, no es posible identificar en la parte de responsabilidades, calidades y atributos, si es o no responsable de IVA. - El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO presenta Estados Financieros de las vigencias 2021-2020, con corte al 30 de abril, con notas a los Estados Financieros no legibles, no están certificados, están firmados por JAIRO DEL CARMEN GUTIÉRREZ CASTRO como contador público. Verificado el aplicativo de Anna m i n e r í a ,

se evidencia que el proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, debido a lo siguiente: 1. El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO no presenta declaración de renta de la vigencia 2019 o 2020 2. El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO no presenta certificación de ingresos, donde se describa la actividad generadora, firmada por contador público; en su lugar allega estados de situación financiera de una sociedad denominada MINING COMPANY BUSSINES S.A.S los cuales no son 100% legibles 3. El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO no presenta certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador JAIRO GUTIERREZ CASTRO 4. El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO no presenta extractos bancarios actualizados acorde al art 4 de la resolución 352 de 2018. 5. El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO no presenta registro único tributario actualizado, ya que no es posible identificar la fecha de generación del documento, no es posible identificar en la parte de responsabilidades, calidades y atributos, si es o no responsable de IVA. 6. El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO presenta Estados Financieros de las vigencias 2021-2020, con corte al 30 de abril, con notas a los Estados Financieros no legibles, no están certificados, están firmados por JAIRO DEL CARMEN GUTIÉRREZ CASTRO como contador público. No se realiza evaluación de los indicadores financieros, en virtud que el proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO no allegó los documentos requeridos en el AUT-210-3001 DEL 26/08/2021. Por lo tanto el proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO. NO CUMPLE con el AUT-210-3001 DEL 26/08/2021

Conclusión de la Evaluación: El proponente GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO . NO CUMPLE con el AUT-210-3001 DEL 26/08/2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 . ' '

Que el día 23 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera se verificó la evaluación del requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3001 de 26 de agosto de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**” (Se resalta) .*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-3001 de 26 de agosto de 2021, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502237**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502237**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 502237, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones al proponente **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19323470** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-1291

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4862 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502237, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502237**, fue notificado electrónicamente al señor **GUILLERMO FREDY DIAZ GUERRERO**, el día 05 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00679**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4857 31/03/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **503964**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CARBOPALMAR S.A.S., con NIT. 901546881 - 4**, radicó el día 30 de diciembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **MONTERÍA, SAN CARLOS**, departamento **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **503964**.

Que mediante Auto AUT-210-3852 de 1 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No.36 del 03 de marzo de 2022 se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 18 de marzo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3852 de 1 de marzo de 2022.

Que el día 18 de marzo de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 503964 para ARENAS, CARBÓN, GRAVAS, RECEBO, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 307,0863 hectáreas, ubicada en los municipios de SAN CARLOS y MONTERÍA, departamento de CÓRDOBA. Se puede evidenciar que el proponente presentó el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente."*

Que el día 18 de marzo de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Revisada la documentación contenida en la placa 503964, radicado 39132-1, de fecha 18 de marzo del 2022, se observa que mediante auto AUT-210-3852 del 01 de marzo del 2022, en el artículo 1º. (Notificado por estado el 03 de marzo del 2022 se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018).*

Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente CARBOPALMAR SAS. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente CARBOPALMAR SAS. NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,72 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 58% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 749.779.872,00 > Inversión: \$ 436.214.525,00 4. NO CUMPLE Patrimonio Remanente < 0 (-\$ 116.082.958,00) (Placa 503712, Inversión \$429.648.305,00) Se entenderá que el proponente o

cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente CARBOPALMAR SAS NO CUMPLE con el AUT-210-3852 del 01 de marzo del 2022, dado que tiene activa la propuesta 503712, con una inversión de \$429.648.305,00, por lo tanto NO CUMPLE con el patrimonio remanente para soportar la capacidad financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 6° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 18 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación del requerimiento económico realizado la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3852 de 1 de marzo de 2022, dado que no cumple con el patrimonio remanente para soportar la capacidad financiera, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta)."

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)".(Se resalta) .*

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-3852 de 1 de marzo de 2022, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **503964**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **503964**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **503964**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones a la sociedad proponente **CARBOPALMAR S.A.S., con NIT. 901546881 - 4**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-1292

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4857 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **503964, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503964**, fue notificado electrónicamente la sociedad **CARBOPALMAR S.A.S.**, el día 05 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00684**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4858 31/03/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **502483**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 -

Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S con NIT. 900131329-4**, radicó el día 10 de septiembre de 2021, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BARRANCO DE LOBA y ALTOS DEL ROSARIO**, departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **502483**.

Que mediante Auto AUT-210-3127 de 23 de septiembre de 2021 notificado por estado no. 166 del 29 de septiembre de 2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-3280 de 5 de noviembre de 2021 notificado por estado no. 192 del 08 de noviembre de 2021, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación del auto, ajustara la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 2 de diciembre de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT-210-3127 de 23 de septiembre de 2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-3280 de 5 de noviembre de 2021.

Que el día 18 de marzo de 2022, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) 1. El formato A cumple con la resolución 143. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 502483, presenta Superposición con las siguientes capas: Mapas de tierras-0003 agencia nacional de hidrocarburos. Superposición total- INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Bolívar- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Superposición parcial - ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO Se evidencian 27 predios rurales. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico."

Que el día 8 de febrero de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "Revisada la documentación contenida en la placa 502483, radicado 32188-2, de fecha 02 de diciembre del 2021, se observa que mediante AUTO No AUT-210-3127 del 23 de septiembre del 2021 en el artículo 1°. (Notificado por estado el 29 de septiembre del 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad financiera de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Dado que el proponente solicitó prorroga para dar cumplimiento se observa que mediante AUTO No. AUT-210-3280 del 05 de noviembre del 2021 en el artículo 1° (Notificado por estado el 08 de noviembre del 2021.), se le concedió al proponente prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del AUT-210-3127 del 23 de septiembre del 2021. AVAL FINANCIERO: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. presenta los estados financieros certificados y comparado as corte 31 de diciembre de 2020-2019, de su accionista ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ, quien soporta la capacidad financiera acompañados de la matricula profesional 105975-T y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente, con fecha de expedición 13 de septiembre del 2021 del contador OVER YESID DIAZ ANAYA, quien firma los estados financieros, acompañado también de la composición accionaria de la sociedad.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ORO BARRACUDA S.A.S., quien soporta su capacidad financiera con los estados financieros de su accionista ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ, NO CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 2,30 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 46% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 3.173.837.000,00 > Inversión: \$ 761.049.517,00 4. NO CUMPLE Patrimonio Remanente < 0 (-\$ 523.022.037,08) Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente ORO BARRACUDA S.A.S. NO CUMPLE con el AUTO No AUT-210-3127 del 23 de septiembre del 2021, prorrogado mediante el AUTO No. AUT-210-3280 del 05 de noviembre del 2021 dado que NO CUMPLIO con el indicador de patrimonio remanente bajo los estados financieros del accionista ERVIN GELVEZ RODRIGUEZ, la cual esta soportando varias propuestas adicional a esta (500056, 502310, TES-14531, 501909) por lo tanto no cumple con lo requerido soportar la capacidad financiera según el artículo 5° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Que el día 18 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación económica del requerimiento económico realizado a la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto AUT-210-3127 de 23 de septiembre de 2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-3280 de 5 de noviembre de 2021, dado que no cumple con el indicador de patrimonio remanente, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***(Se resalta) .

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto AUT-210-3127 de 23 de septiembre de 2021, prorrogado mediante Auto AUT-210-3280 de 5 de noviembre de 2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **502483**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **502483**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **502483**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S con NIT. 900131329-4** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-1293

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4858 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502483, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502483**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ORO BARRACUDA S.A.S**, el día 05 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00680**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

RESOLUCIÓN No. RES-210-4861
(31/MAR/2022)

“Por la cual se declara el cumplimiento de los requisitos habilitantes dentro del proceso de selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégica Minera por parte de la sociedad Mineros Aluvial SAS”.

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1.6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 1681 del 17 de diciembre de 2020, por el cual se modifica la estructura de la ANM, otorga a la ANM las funciones de declarar y delimitar las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras, previo cumplimiento de los criterios de asignación y de los términos de referencia que regulen los procesos de selección objetiva para la adjudicación de los respectivos Contratos Especiales de Exploración y Explotación en Áreas de Reserva Estratégica Minera - AEM.

Que la Agencia Nacional Minería - ANM expidió la Resolución 083 de 2021 *“Por la cual se fijan los criterios uniformes que permitan evaluar y obtener la habilitación de interesados para que puedan participar en procesos de selección objetiva que adelante la Agencia Nacional de Minería para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégica Minera.”*

Que mediante Resolución 115 de 2021 se adicionó el parágrafo 2° a los artículos 26, 33 y 40 de la Resolución 083 de 2021. *“Los Participantes deberán presentar la certificación descrita en el literal a), y adicionalmente, al menos uno de los requisitos técnicos habilitantes previstos en este artículo”*

Que para la habilitación de los participantes en los procesos de selección objetiva para la adjudicación de las áreas de reserva estratégica minera se debe acreditar la capacidad jurídica, técnica, financiera, medioambiental y de responsabilidad social empresarial.

Que el artículo 15 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 1681 de 2020, establece como funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras, la de evaluar el cumplimiento de los Requisitos Habilitantes de los interesados en los procesos de selección objetiva, y evaluar la propuesta y adjudicar los Contratos Especiales de Exploración y Explotación en las áreas de Reserva Estratégica Minera – AEM, declaradas y delimitadas, de conformidad con la respectiva convocatoria.

Que el 03 de marzo de 2022 la sociedad Mineros Aluvial S.A.S identificada con Nit. 901218630 presentó por medio de la plataforma AnnA Minería, solicitud de habilitación dentro del proceso de selección objetiva para la adjudicación Áreas de Reserva Estratégica Minera – AEM, según lo dispuesto en las Resoluciones 083 y 115 de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el ocho 09 de marzo de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó la verificación de los requisitos habilitantes de la solicitud de habilitación y estableció que la sociedad Mineros Aluvial S. A.S., cumplió con las condiciones jurídicas, financieras, técnicas, medioambientales y de responsabilidad social empresarial habilitantes, exigidas en la Resolución 083 y 115 de 2021, así:

Nº	SOLICITANTE / REQUISITO VERIFICABLE	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACION FINANCIERA	VERIFICACIÓN TECNICA	VERIFICACIÓN MEDIOAMBIENTAL	VERIFICACIÓN RSE	RESULTADO (HABILITADO/NO HABILITADO)
1	RADICADO NO. 45279	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	HABILITADO

Como resultado del proceso de evaluación aquí referido y habiéndose evidenciado el cumplimiento de las condiciones exigidas en las Resoluciones 083 y 115 de 2021, la autoridad minera declarará el cumplimiento de los requisitos habilitantes en la modalidad de habilitado tipo C dentro del proceso de selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégica Minera por parte de la sociedad Mineros Aluvial S.A.S.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR el cumplimiento de los requisitos habilitantes dentro del proceso de selección objetiva para la adjudicación de Áreas de Reserva Estratégica Minera por parte de la sociedad Mineros Aluvial S.A.S., identificada con Nit. 901218630 bajo la modalidad de habilitado tipo C de conformidad con la solicitud de habilitación presentada.

ARTÍCULO 2. NOTIFICACIÓN. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a la sociedad Mineros Aluvial S.A.S., identificada con NIT. 901218630, de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO 3. VIGENCIA. La presente Resolución de habilitación tendrá validez por un (1) año calendario contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. El Habilitado podrá presentar solicitud de renovación de esta Resolución de habilitación a más tardar treinta (30) días calendario antes de la fecha de vencimiento del término de validez. De lo contrario, cesarán los efectos de la Resolución de habilitación.

ARTÍCULO 4. RECURSO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación

Elaboró: Víctor Yovanny Prieto Sierra

Revisó: Diana Andrade Valencia.

Aprobó#: Lucero Castañeda Hernández.

Archivo: Para proseguir con el trámite.



GGN-2022-CE-1288

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4861 DEL 31 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **63276, POR LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS HABILITANTES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA PARA LA ADJUDICACIÓN DE ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA POR PARTE DE LA SOCIEDAD MINEROS ALUVIAL SAS**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINEROS ALUVIAL SAS**, el día 05 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00691**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **22 DE ABRIL DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES